

CONTRA EL ARTICULO 2549 DEL CODIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN JOSE GARIBALDO Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN PERJUICIO DE CARLOS CONSTANTINO CISNEROS NARANJO (ACTO DE AUDIENCIA ORDINARIA). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Luis Quintero Poveda, apoderado judicial de Manuel Antonio González Garrido, ha interpuesto advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 160 del Código Penal, dentro del proceso penal seguido a Juan José Garibaldo y otros, por delito contra la libertad individual en perjuicio de Carlos Constantino Cisneros Naranjo (acto de audiencia ordinaria).

El Pleno observa a foja 78 del expediente el oficio No. 1382 de 12 de julio de 1999, suscrito por el Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, por medio del cual se remite a esta Corporación de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Luis Quintero Poveda, en el acto de audiencia ordinaria, visible de foja 773 a 775 del expediente contentivo del proceso penal seguido a Juan José Garibaldo, Carlos Brown y otros por el delito contra la libertad individual, en perjuicio de Carlos Constantino Cisneros Naranjo.

Advierte el Pleno que dentro de la audiencia ordinaria celebrada el 23 de junio de 1999, el licenciado Luis Quintero Poveda solicitó, con base a los artículos 2548 y 2549 del Código Judicial, que antes de que se entre a decidir se consulte al Pleno de la Corte Suprema la constitucionalidad del artículo 160 del Código Penal porque, a su juicio, podría estar en contradicción con el artículo 32 de la Constitución Nacional.

No obstante lo anterior, el Pleno observa que el licenciado Quintero no presentó escrito alguno en el que se formule la advertencia de inconstitucionalidad.

Aunado a lo anteriormente expuesto, cabe señalar que esta Corporación de Justicia ha sostenido en diversos fallos que los escritos en los que se formulan las advertencias de inconstitucionalidad deben cumplir no sólo con los requisitos comunes a toda demanda, sino que también con los señalados en los artículos 2551 y 2552 del Código Judicial para las demandas de inconstitucionalidad.

En virtud de lo anterior, lo procedente es rechazar de plano la presente advertencia de inconstitucionalidad.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Luis Quintero Poveda contra el artículo 160 del Código Penal.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON	(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO	(fdo.) OSCAR CEVILLE
(fdo.) GRACIELA J. DIXON	(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ	
	Secretaria Encargada

= o = = o = = o = = o = = o = = o = = o =

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN INMOBILIARIA URBE, S. A.,

CONTRA EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 1116 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Francisco Espinosa Castillo, quien actúa como apoderado judicial de Corporación Inmobiliaria URBE, S. A., presentó advertencia de inconstitucionalidad del numeral 4 del artículo 1116 del Código Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía promovido por Adela Escobar Guillén contra su representada.

La iniciativa procesal constitucional fue admitida por cumplir con las formalidades externas establecidas en el artículo 2551 del Código Judicial, y por cuanto la jurisprudencia de la Corte Suprema permite examinar en esta vía constitucional normas formalmente procesales, siempre que reconozcan derechos subjetivos a las partes o a los funcionarios jurisdiccionales, cuyo desconocimiento pudiera implicar infracción del debido proceso (Sentencia del Pleno de 30 de diciembre de 1996).

La pretensión que se considera se apoya en que la norma atacada infringe los artículos 17 y 32 de la Constitución vigente. En ese sentido, afirma el recurrente que se vulnera la garantía del debido proceso al negar la oportunidad de apelar el Auto de No. 353 del 4 de febrero de 1999, proferido por el Juzgado Primero Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (f. 5-6).

La norma acusada de inconstitucional es del tenor siguiente:

"Artículo 1116. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el Juez de primera instancia y la revoque o reforme.

... "Son apelables, además las sentencias, las siguientes resoluciones dictadas en primera instancia:

... 4. El auto que niega la apertura del proceso a pruebas o la práctica de alguna de las solicitadas" ...

El libelo de advertencia afirma que el proceso ordinario declarativo de mayor cuantía promovido por Adela Escobar Guillén contra Corporación Inmobiliaria Urbe, S. A., se encuentra en la etapa de admisión de las pruebas aducidas por la demandante y que la parte demandada (ahora el advertidor) presentó objeciones a tales pruebas, las que fueron denegadas mediante auto No. 353 de 4 de febrero de 1999 lo que, a su juicio, produjo la admisión de todas las pruebas aportadas por la parte actora (f. 2).

Según el advertidor, esa decisión fue oportunamente apelada, sin que hasta la fecha el juzgador de instancia se haya pronunciado respecto al recurso de apelación (f. 3).

#### DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Tras el traslado de rigor y luego de escuchada la opinión del Ministerio Público, se fijó el negocio en lista y se publicó edicto en un diario de circulación nacional durante tres días, con el propósito de que todos los interesados presentaran argumentos por escrito, trámite que, por cumplido, coloca el negocio en estado de resolver, a lo que se procede.

Sostiene el advertidor que la norma acusada cancela el derecho a recurrir ante el superior jerárquico, a fin de que examine lo actuado por el a quo (f. 6). De igual manera externa la opinión de que esa misma norma "permite recurrir en apelación los autos que niegan la apertura del proceso a pruebas o la práctica de alguna de las solicitadas, más sin embargo no es apelable el auto que admite las pruebas" (f. 6).

A juicio de la Corte, el recurrente olvida con este planteamiento que, precisamente el hecho de que la apelación de tal acto no figure en el inventario de prerrogativas reconocidas por el artículo 1116 a las partes, no implica infracción del debido proceso, por lo que no se puede hablar en este caso del desconocimiento de un derecho subjetivo de naturaleza jurisdiccional consagrado a favor del recurrente.

Observa el Pleno que la función procesal de esta norma es garantizar la vigencia del principio de la doble instancia, instituyendo de manera expresa y taxativa el recurso de apelación contra los actos procesales que enumera, entre los que figura el que es ahora objeto de la impugnación constitucional.

Por otro lado, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que se desconoce el derecho a controvertir las pruebas presentadas por la contraparte, ya que, como él mismo sostiene, tuvo la oportunidad de presentar las objeciones que consideró pertinentes contra los medios de convicción propuestos por la contraparte.

El Pleno estima, de igual modo, que carece de sustento jurídico y fáctico el argumento del activador procesal cuando señala que las resoluciones que admiten pruebas deben ser susceptibles de impugnación. En ese sentido, el artículo 1114 del Código Judicial establece la regla de que "solo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación", de donde se colige que el peticionario se encontraba en absoluta libertad de solicitar al juzgador la reconsideración del auto N° 353 de 4 de febrero de 1999, conforme el mandato legal transrito.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que en virtud del principio de comunidad de la prueba, una vez incorporado en autos un elemento probatorio, este pertenece al proceso y está dirigido a formar la convicción del juez, por lo que deja de ser propio de uno de los litigantes para transformarse en bien procesal común.

De allí que se concluya que la pretensión que se examina tiene un carácter eminentemente dilatorio, en franco desconocimiento de lo consagrado en el artículo 203 de la Constitución Nacional.

Finalmente, debe recordarse que el carácter extraordinario de los procesos constitucionales hace obligante que las acciones que los originan se fundamenten en actos, de índole objetiva o subjetiva, que hayan sido proferidos de manera tal que violen de manera clara, ostensible, la Constitución Política (sentencia del Pleno de 11 de enero de 1993), debiendo ser desechada por temeraria toda actuación con propósitos dilatorios, utilizada con la intención de entorpecer la recta administración de justicia.

Estas explicaciones conllevan, de manera inevitable, a la imposición de una sanción pecuniaria derivada de la aplicación del artículo 462 de la misma exhorta, que consagra el principio de lealtad y probidad procesales que deben observar las partes, en concordancia con el artículo 199, numeral 15, que establece a cargo de los Magistrados y Jueces el deber de sancionar con multa las faltas en que incurran los apoderados judiciales por violación del citado precepto.

Por las razones que anteceden, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 4 del artículo 1116 del Código Judicial, toda vez que no vulnera los artículos 17 y 32, como ninguno otro de la Constitución Nacional, e IMPONE al licenciado Francisco Espinosa Castillo MULTA por la suma de trescientos balboas (B/.300.00), a favor del Tesoro Nacional, por incurrir en falta a la lealtad y probidad procesales que sanciona el artículo 199 numeral 15 del Código Judicial. Para tales efectos, REMITASE copia autenticada a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MARIBLANCA STAFF WILSON  
(fdo.) ELITZA A. CEDEÑO  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) OSCAR CEVILLE

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ  
Secretaria General Encargada

=o====o====o====o====o====o====o====o====o====o=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULA POR EL LICENCIADO MANUEL A. SUCCARI H. FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE A CÉSAR PARDO FERNÁNDEZ. MAGISTRADA PONENTE: MARIBLANCA STAFF WILSON. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por el Licenciado Manuel A. Succari H. Fiscal Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal que se le sigue a César Pardo Fernández, por delitos contra la fé pública que se ventila en el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal.

Acogida la advertencia por la Juez Segunda de lo Penal, dicha funcionaria remitió a esta Corporación, el cuadernillo contentivo de la advertencia de inconstitucionalidad, junto con el negocio principal, por lo que en este estado corresponde examinar si esta iniciativa constitucional ha sido propuesta de conformidad con lo que establecen los artículos 203 de la Constitución Política, 2545, numeral 2 y 2549 del Código Judicial para que proceda su viabilidad.

El artículo 203 de la Carta Magna, en su párrafo segundo, establece la vía de la advertencia de inconstitucionalidad, para que un funcionario público o alguna de las partes en un proceso, puedan consultar ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la inconstitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso concreto; norma fundamental que a su vez se encuentra regulada en los artículos 2545, 2548 y 2549 del Código Judicial, respectivamente.

En el presente caso, la advertencia de inconstitucionalidad ha sido efectuada por el Fiscal Primero del Circuito, con fundamento en el artículo 2549 citado, que textualmente dispone: "cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior." (Las negritas y el subrayado es nuestro)

De la disposición transcrita se colige claramente que la advertencia de inconstitucionalidad sólo es procedente cuando la misma se interpone contra disposiciones legales o reglamentarias (leyes formales o materiales), aplicables a un caso específico. En tal sentido, se aprecia que la advertencia de inconstitucionalidad está dirigida contra los artículos primero, segundo y tercero del Decreto Ejecutivo N° 201 de 30 de agosto de 1999, por el cual la Presidencia de la República otorgó indulto a favor de un número plural de personas, entre las que se encuentra César Pardo Fernández, quien es objeto de investigación penal dentro del proceso en que se hace la advertencia.

El mencionado Decreto 201 de 30 de agosto de 1999, dictado por el Órgano Ejecutivo, se hizo con fundamento en la facultad que el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución le otorga, decreto que a juicio de esta corporación no tiene el carácter de ser una disposición legal o reglamentaria, que pueda ser atacado de inconstitucional por vía de una advertencia.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en reiterados